

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de OSVALDO HERNANDEZ SILVERA
contra JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
VINCULADOS: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y
ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN: 2021-00528.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **OSVALDO HERNANDEZ SILVERA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. VINCULADOS: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que, en el proceso No. 2008-01494 de COOPERATIVA KRYSTAL contra OSVALDO ENRIQUE HERNANDEZ, el que cursa actualmente en el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, se encuentra pendiente de resolver la solicitud que radicó su apoderado judicial mediante correo electrónico.

Refiere que el 23 de febrero de 2021, su apoderado le deprecó al Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad la devolución de los títulos judiciales que se encontraban a órdenes del despacho una vez terminado el proceso antes referido, autoridad judicial que le informó la ubicación del expediente en el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá.

Sostiene que, en razón a lo anterior, el 12 de marzo de 2021 le elevó la solicitud de entrega de dineros a la autoridad judicial accionada, la que fue reiterada los días 20 de abril y 3 de mayo de esta anualidad.

Dice que al encontrarse el proceso archivado su apoderado realizó la gestión ante el Archivo Central para su desarchivar, el que se logró el 21 de agosto de 2021 cuando dicho dependencia le informó que el expediente se encontraba disponible para ser retirado por el Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad, quien tiene las diligencias al despacho desde el 8 de septiembre de esta anualidad para resolver la solicitud de devolución de dineros, sin emitir aun decisión alguna.

Pretende con esta acción constitucional le sean protegidos los derechos fundamentales por él incoados, ordenándole al Juzgado accionado se sirva resolver de fondo la solicitud presentada por su apoderado de devolución de dineros al interior del proceso Ejecutivo No. 2008-01494 de COOPERATIVA KRYSTAL contra OSVALDO ENRIQUE HERNANDEZ.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ señaló que el 6 de febrero de 2019 se decretó la terminación del proceso referido en el escrito de tutela por desistimiento tácito, por lo que fue enviado al Archivo Central en el paquete No. 128, información que le suministró al accionante vía correo electrónico el 27 de mayo de 2021.

Aduce que el 10 de septiembre de esta anualidad dicha autoridad recogió el referido expediente de archivo, para posteriormente ingresarlo al despacho el 27 de septiembre del mismo año con la solicitud de entrega de dineros la cual fue resuelta en auto del 12 de octubre de 2021.

ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA informó que con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, emitiendo certificación el 14 de octubre de 2021, en la que indica que el mismo fue debidamente desarchivado elaborándose acta de entrega No. 44074 del 10 de septiembre de 2021, la cual fue retirada de las instalaciones de la Bodega de Archivo Central por el Juzgado accionado.

Refiere que cumplió con la respuesta a la solicitud de desarchivar del accionante a través de correo electrónico.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que **"los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"** (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXCEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales invocados, al no haberle resuelto la solicitud de entrega de dineros que elevó por intermedio de su apoderado judicial, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2008-01494 de COOPERATIVA KRYSTAL contra OSVALDO ENRIQUE HERNANDEZ.

VIII.- CASO CONCRETO

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales citados por el accionante, por los siguientes motivos:

Pretende el tutelante por vía de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada le resuelva la solicitud de entrega de dineros por él solicitado, a través de su apoderado judicial, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2008-01494 de COOPERATIVA KRYSTAL contra OSVALDO ENRIQUE HERNANDEZ.

Junto con el oficio de contestación al escrito de tutela el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, remitió copia del auto adiado 12 de octubre de 2021, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, mediante el cual, entre otros, le pone en conocimiento del acá accionante el informe de títulos adiado 30 de septiembre de 2021, en el que se indica que **"...NO se encuentran títulos judiciales para el proceso de la referencia"**.

Así las cosas, como el petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada le resolviera la solicitud de entrega de títulos, lo que a la postre ya se cumplió por parte de la autoridad judicial accionada, se presenta un hecho superado.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b698032eb377790e442a0ef8f0dea2527e85c2a9a04a819271650
b7f09f3a2**

Documento generado en 21/10/2021 04:50:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**